

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-76

Reformas en la LOPJ con trascendencia para la jurisdicción civil

1. Un gran número de artículos se ven afectados por concordancias exigidas por cuatro principios: (i) utilización del lenguaje inclusivo; (ii) sustitución de los juzgados por los tribunales de instancia; (iii) sustitución de los decanos/as por los presidentes/as de los tribunales de instancia; (iv) sustitución de las juntas de jueces sectoriales por las juntas de jueces de las secciones de los tribunales de instancia.

2. El nuevo artículo 84 LOPJ regula el Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima (art. 1, apartado 21)

- Puede estar integrado por una Sección Única, de Civil y de Instrucción
- En los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.
- Los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social. Se regula el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.
- En cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia podrán especializarse algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de los procesos de ejecución.

3. Se modifican las competencias atribuidas por razón de la materia en el ámbito civil especializado en materia de familia, infancia y capacidad (las nuevas Secciones de Familia, Infancia y Capacidad) en el nuevo art. 86, que son estas (en negrita las novedades, art. 1, apartado 26)

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.

b) *Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijas menores.*

c) *Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.*

d) *Las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción.*

e) *Las relativas a los alimentos entre parientes.*

f) *Las relativas a las relaciones paterno-filiales.*

g) *Las que versen sobre **adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.*

h) *(antes i) Las relativas a la protección del menor, incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y los Capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

i) *(nueva) La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

j) *(nueva) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título I de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

k) *(antes j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesíásticas en materia matrimonial.*

l) *(nueva) El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores, familia y medidas de apoyo.*

m) *(nueva) Los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.*

n) *(nueva) Cualesquiera otras materias civiles relativas a la familia o la protección de la infancia o las personas con discapacidad.»*

4. El nuevo artículo 87 LOPJ refunde el contenido de los antiguos arts. 86, 86 bis, 86 ter y 86 quater, sobre Juzgados de lo Mercantil, ahora Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia (art. 1, apartado 25). Respecto de sus competencias, no hay cambios significativos, pero:

4.1. Se modifica la referencia a los procesos sobre capacidad para actualizarlo con la Ley 8/2021 (5.^a *Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre provisión de medidas de apoyo y otros relativos a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores*).

4.2. Se excluye de la jurisdicción de las Secciones de lo Mercantil, dentro de las acciones de responsabilidad civil contra los administradores/as, liquidadores/as de derecho o de hecho y otras personas con facultades de alta dirección de la sociedad por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada, las acciones de responsabilidad que ejerzan las administraciones públicas en el ejercicio de su autotutela.

4.3. Se les atribuye la competencia exclusiva para conocer de las resoluciones dictadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para resolver las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo previsto en el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

4.4. Se suprime de las competencias excluidas de la competencia de las secciones de lo mercantil en materia de transporte la referencia a *las cuestiones en materia de daños derivadas de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado previstas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999*;

4.5. Se sustituye la referencia al Reglamento 1371/2007 que ha sido derogado con efectos de 7 de junio de 2023 por el Reglamento 2021/782, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

5. El art. 89, al regular la competencia de los JVSJ (art. 1, apartado 28):

5.1. Amplía el elenco de delitos que atraen su competencia para incluir la responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el Título VIII del Libro II CP por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida por el delito sea mujer. Afectará, indirectamente, a las cuestiones civiles que se planteen en esos supuestos. Las competencias civiles se reformulan en estos términos (en negrita las novedades con respecto al antiguo art. 87 ter 2 LOPJ):

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) (nuevo)) Los relativos al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.

b) (antes e)) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

c) (nueva)) Los relativos a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) (nueva)) Los que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción.

e) (antes c)) Los relativas a las relaciones paterno-filiales.

f) (nueva)) Los relativas a la protección del menor, incluidas en los capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

g) (nueva)) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

i) (nueva)) Los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesíásticas en materia matrimonial.

j) (nueva)) El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores y familia.

k) (nueva)) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima **de actos** de violencia de género, en los términos a que hace referencia **el apartado 5. a), o de actos de violencia sexual, en los términos a que hace referencia el apartado 5.h) del presente artículo.**

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género **o de violencia sexual.**

d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia **de género o de un acto de violencia sexual**, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

5.2. Extiende la prohibición de la mediación en estos asuntos a todos los medios adecuados de solución de controversias-

6. Facultades de dirección e inspección de los jueces (art.1, apartado 47)

El nuevo art. 165 LOPJ limita las facultades de dirección e inspección de quienes integren los tribunales de instancia a *“los asuntos que les correspondan por reparto, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Presidencia del Tribunal”*.

7. Desaparecen las reglas de elección de los decanos y se sustituyen por la que regulan las de elección de los Presidentes/as de los tribunales de instancia en el nuevo art. 166 LOPJ (art. 1, apartado 49). En síntesis, son nombrados por el CGPJ por 4 años, previa propuesta de la Sala de Gobierno del TSJ tras un proceso de elección que no varía sustancialmente respecto de la elección de los decanos. Puede haber presidentes/as de secciones nombrados/as por el presidente/a del tribunal de instancia tras un proceso de elección similar.

8. Las normas de reparto serán públicas (art. 167 LOPJ, reformado por el art. 1 apartado 50).

9. Las competencias de quienes ejerzan la presidencia de los tribunales de instancia son diferentes de las de los antiguos decanos. Según el nuevo art. 168 (art. 1, apartado 51, en negrita las novedades):

a) Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha del mismo.

b) Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los letrados y las letradas de la Administración de Justicia en materia de reparto.

- c) *Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de los servicios comunes procesales de su territorio.*
- d) *Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.*
- e) ***Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.***
- f) ***Asumir las funciones propias de la Presidencia de Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces, juezas, magistrados o magistradas inferior a ocho.***
- g) *Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.*

Se regulan además las competencias de quienes ejerzan las Presidencias de Sección de los Tribunales de Instancia:

- a) ***Coordinar, bajo la dirección de la Presidencia del Tribunal de Instancia, el funcionamiento de su Sección adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha de la misma.***
- b) ***Sustituir a quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o por otra causa justificada. Cuando existieran varias Presidencias de Sección esta sustitución corresponderá a quien ocupe mejor puesto en el escalafón.***
- c) ***Ejercer aquellas funciones que le delegue la Presidencia del Tribunal de Instancia con relación a su Sección.***
- d) ***Convocar a la Junta de Sección a la que se refiere el artículo 170.***
- e) ***Dar cuenta a la Presidencia del Tribunal de Instancia de la convocatoria de las Juntas de Sección y de los acuerdos adoptados en ellas.***

El nuevo art. 169 LOPJ regula la representación del tribunal de instancia y la convocatoria de las Junta de sus miembros para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional. Las juntas pueden tener ámbito provincial e incluso autonómico para tratar de problemas comunes (art.1, apartado 52). Se regulan igualmente las juntas de secciones (art. 170 LOPJ, reformado por el art. 1, apartado 53).

10. Las sustituciones reguladas en los arts. 210 y 2011 LOPJ se adaptan a la nueva estructura (art. 1, apartados 55 y 56).

11. La instrucción y decisión de los incidentes de recusación se adaptan también a la nueva estructura (arts. 224 y 227 LOPJ, reformados por el art. 1, apartados 59 y 60).

12. Según el nuevo art. 229.3 LOPJ, la práctica de actuaciones por videoconferencia no se hace depender, como antes, de lo que acuerde el juez o tribunal, sino de *“lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia”* (art. 1, apartado 61).

13. En el art. 234.2 LOPJ Se sustituye el derecho a obtener copia simple de escritos y documentos por el *“derecho a acceder a la información existente en los procedimientos y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados”* (art. 1, apartado 62).

14. Se modifica el art. 248 LOPJ (art. 1, apartado 64), sobre identificación de los integrantes de cada tribunal y firma de las resoluciones en órganos colegiados, que, si se trata de providencias, pueden llevar solo la firma del ponente. Queda redactado así (en negrita las novedades):

1. En todas las resoluciones judiciales habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión de los jueces, juezas, magistrados o magistradas que lo integren y, en su caso, indicación del nombre del o de la ponente cuando el Tribunal sea colegiado.

2. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del juez, jueza o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

3. Los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

4. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.

5. Todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez, jueza, magistrado o magistrada que las dicten. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del o de la ponente.

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con

expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir y, cuando proceda, de la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos.

Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.»

15. En el nuevo art. 264.4. LOPJ se regulan las juntas de jueces de los tribunales de instancia para la unificación de criterios (art. 1, apartado 65).

16. El nuevo art. 329 adapta el régimen de los concursos de traslados a la nueva estructura (art. 1, apartado 69), con novedades en las plazas de Secciones de Familia, infancia y capacidad (también en las Secciones de Violencia contra la infancia y la adolescencia, pero no afecta la jurisdicción civil) y prohibición de concursar a plazas de la misma sección

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Ningún juez o jueza, magistrado o magistrada de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia

podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2 [se refiere a secciones mercantiles que conocen en exclusiva de determinadas clases de asuntos]».

17. Se modifica la regulación de los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Audiencias Provinciales en secciones especializadas en materia de familia, infancia y capacidad (art. 330.5, modificado por el art. 1, apartado 70):

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.2.2.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil.

A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

18. Se modifica el art. 355 bis y se permite la cobertura por sustitución o concurso de los destinos con titulares en excedencia con reserva de plaza o comisión de servicio por tiempo superior a 6 meses (antes solo estaba prevista esta posibilidad para los destinos cuyos titulares estuvieran en servicios especiales).

«1. Los destinos cuyos titulares se encuentren en situación de servicios especiales, excedencia con reserva de plaza o en comisiones de servicio por tiempo superior a seis meses se podrán cubrir por los mecanismos ordinarios de sustitución, mediante comisiones de servicio con o sin relevación de funciones o a través de los mecanismos ordinarios de provisión, incluso con las promociones pertinentes, para el tiempo que permanezcan los titulares en la referida situación.

Se establece así en el art. 1, apartado 74.

19. Se suprimen las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales. Según los nuevos arts. 436 a 438 (art. 1, apartados 82 a 84), la oficina judicial se organiza mediante servicios comunes, que además de los de tramitación, pueden ser de registro y reparto, de apoyo, de actos de comunicación, de auxilio judicial nacional e internacional, de ordenación de procesos de ejecución y de jurisdicción voluntaria, o de otras funciones distintas, previo informe del CGPJ.

20. Se modifican algunas de las funciones que el art. 476.1 encomienda al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa (art. 1, apartado 93) y lo mismo sucede en el art. 477.1 con el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa (art. 1, apartado 94).

21. En el nuevo art. 543.2. se añaden funciones a los procuradores (art. 1, apartado 104). Las novedades van en negrita.

«2. **Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia. Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las derivadas de procesos en materia de familia, las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual.**»

22. Modificación de la D.A. 15 LOPJ (depósitos para recurrir), a través del art. 1, apartado 109. Se reforman los apartados 4, 7 y 9. Se exige ya el depósito para recurrir en reposición las resoluciones del/la LAJ, pero luego no será necesario el depósito para recurrir en revisión el decreto que resuelva dicho recurso de reposición:

4. *Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el juez o tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien interponga recurso **de reposición** o revisión contra las resoluciones dictadas por el letrado o letrada de la Administración de Justicia. **No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición de recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición. Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.**»*

«7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada. **En el caso de tratarse de un recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso contra el que cabrá interponer recurso de revisión.»**

«9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición. **En caso de ser desestimado el recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el recurrente perderá el depósito cuando la resolución objeto de recurso sea firme.»**

COMUNIDAD VIRTUAL CIVIL